

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 442

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00097-00
DEMANDANTE:	Banco Mundo Mujer S.A NIT. 900.768.933-8
DEMANDADO:	María Aleyda Mejía De Martínez C.C. 24.329.286

Se observa que dentro del presente proceso ejecutivo, ha sido allegado escrito por medio de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en el cual solicita se acepte como subrogatorio parcial, en razón a que, el 14 de abril de 2023 canceló en calidad de fiador de la demandada María Aleyda Mejía De Martínez, al Banco Mundo Mujer S.A., la suma de \$22.411.048, respecto del pagaré que fue objeto de ejecución. Junto con la solicitud, aporta los certificados de existencia y representación legal de las entidades referidas (archivo digital 011).

Así las cosas, en los términos dispuestos en el artículo 1668 Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación legal que realizó BANCO MUNDO MUJER S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de \$22.411.048, correspondiente a una parte de lo adeudado en el pagaré No. 6840451 suscrito por la demandada, en consecuencia, se tendrá como subrogatorio parcial de la obligación a dicha entidad, por el valor mencionado.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, es procedente la solicitud elevada por el abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez C.C. No. 16.839.995 y T.P. No. 135.486 del C. S. de la J.

Por otro lado, se ha allegado contrato de cesión del crédito celebrado entre la entidad BANCO MUNDO MUJER S.A. en calidad de cedente y BANINCA S.A.S., en calidad de cesionario, (archivo digital 010) sobre las obligaciones objeto de la ejecución en este proceso, esto es, los derechos de crédito que pudieran corresponder a MUNDO MUJER involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, petición que se atenderá de manera favorable.

En atención a que hasta el momento no se ha remitido el certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio Comercializadora de Mariscos D Y M de propiedad de la demandada, solicitado en auto No. 2841 del 10 noviembre de 2023, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que lo aporte y poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretarse su levantamiento, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que no obra constancia de la notificación por aviso solicitada en el mismo auto mencionado anteriormente (archivo digital 009), se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de \$22.411.048, respecto de la obligación del pagaré No. 6840451 suscrito el 10 de marzo de 2022 en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

SEGUNDO: TENER como **SUBROGATORIO PARCIAL** de las obligaciones aquí demandadas, por la suma de \$22.411.048 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos que luego de la subrogación, pudieran quedar en cabeza del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** a favor de **BANINCA S.A.S.**, de conformidad con el escrito de cesión.

CUARTO: TENER en la sucesivo como demandantes a **BANINCA S.A.S. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme a sus respectivos créditos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez C.C. No. 16.839.995 y T.P. No. 135.486 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al Juzgado el certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio Comercializadora de Mariscos D Y M de propiedad de la demandada, so pena de decretarse su levantamiento, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del art. 292 del C.G.P. a la dirección física donde se realizó la notificación personal a la demandada María Aleyda Mejía de Martínez, a fin de integrarla al contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bec7b3a5c87a104dfb1f7b8968c3adfd908a7e3a154337905e0005050f7b4**

Documento generado en 08/03/2024 01:04:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 449

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009-2023-00394-00

DEMANDANTE: DISS Asesores de Seguros LTDA NIT. 900.731.932-0

DEMANDADO: Johanna Andrea Suarez Salazar C.C. 38.559.515

La parte demandante aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, a la física aportada en la demanda, con certificación expedida por la oficina de servicios postales, con observación DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO INCORRECTA, NO MARCA CALLE 106 EN LA ZONA, por lo que se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la dirección a la que fue remitida la comunicación conforme al 291 del C.G.P, corresponde a la aportada en el escrito de la demanda, y que la observación de la certificación expedida por la oficina de servicios postales se desprende que la dirección física resulta incorrecta, se procederá a ordenar el emplazamiento, en virtud del numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y consten los trámites de notificación conforme al artículo 291 del C.G., aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: ORNDENAR el emplazamiento de la parte demandada **Johanna Andrea Suarez Salazar C.C. 38.559.515**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 1347 del 02 de junio de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro,

data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226077912f5bae917940167e875e430295198564104715c2cfa8e7622d063b07**

Documento generado en 08/03/2024 01:04:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.090.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 96.200,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.186.200,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SÉIS MIL DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

El Secretario

Efrain Camilo Orozco Correa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 440

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	José Gregorio Duran Alarcón C.C. 7.700.600
RADICADO:	760014003009 2023 00804 00

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4526b9fcb60cbd119512f4728719c201046e971bb4646bda0787e22928f78e**

Documento generado en 08/03/2024 01:04:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 439

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Viviana Isabel Serrano Quimbaya C.C. 34.602.807
RADICADO:	760014003009 2023 00871 00

Los Bancos, Pichincha, Caja Social, Bancolombia, Banco Falabella, Itaú, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco W y Bancoomeva, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco BBVA y Banco de Bogotá informan que existen cuentas a nombre del demandado, sin embargo, estas no poseen fondos para embargar, que procederán con la medida si las cuentas llegan a obtener depósitos. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, verificado el expediente, se evidencia el trámite surtido a la parte demandada Viviana Isabel Serrano Quimbaya conforme al art. 291 del C.G.P, ha de indicarse que cumple con los supuestos de la norma, por lo que, se requerirá a la parte actora, para que adelante la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección física en que resultó efectivo el trámite anterior.

Cabe advertir, que dicho requerimiento se hará, por el término de treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en que resultó efectivo el trámite del artículo 291 del C.G.P., a la demandada Viviana Isabel Serrano Quimbaya, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a91d04337dde26a34f226ae348b509390a84f412c7f41e4fb8e415b94f83**

Documento generado en 08/03/2024 01:04:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 217

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
RADICADO:	760014003009-2017-00426-00
DEMANDANTE:	Titularizadora Colombiana S.A. NIT. 830.089.530-6
DEMANDADA:	Lizeth Arenas García C.C. 31.576.017

Visto el escrito que antecede donde la parte demandada Lizeth Arenas, solicita el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas KIO-093 y el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias, es pertinente aclarar que revisado el proceso de la referencia, se encontró que no se decretaron medidas de embargo sobre vehículos o cuentas bancarias, sino que la única medida cautelar decretada, fue el embargo de bienes inmuebles y ésta ya fue levantada mediante oficio No.009 del 4 de enero de 2024.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas sobre vehículo y cuentas bancarias, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb67cfc2ef7079b38d2838bc8beb0729e9c3eb619ed2bf97433fb0e05ed9b4**

Documento generado en 08/03/2024 01:04:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 268

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA CC. 94.458.631
RADICADO:	760014003009 2017 00795 00

Revisado el presente proceso, se evidencia respuesta remitida por la Asociación de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, anexando la graduación y calificación de créditos presentada y aceptada por los acreedores del deudor en audiencia de conciliación, informando además que hasta el momento ninguno de los acreedores ha radicado manifestación de cumplimiento o solicitud de incumplimiento del acuerdo.

En virtud, de lo expuesto, este recinto judicial, agregará para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el centro de conciliación, y en cumplimiento del artículo 555 del C.G.P, se continuará con la suspensión del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Asociación de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado por el deudor OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA CC. 94.458.631, con sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en la Asociación de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f51424fdb22d67c9f421c536b1866da22cacbe5b419be5e0379633fd26266**

Documento generado en 08/03/2024 01:04:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 443

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Liquidación Patrimonial
RADICADO:	760014003009-2022-00749-00
DEUDOR:	Gustavo Enrique Quintana Alarcón C.C. 8.666.640
DEMANDADOS:	Banco BBVA S.A Banco Falabella S.A Banco Scotiabank Colpatria Bancolombia S.A Banco Popular S.A Tuya S.A Alkosto S.A Enrique Quintana López

Se ha allegado contrato de cesión de los derechos de crédito o acreencias celebrado entre la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cedente y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en calidad de cesionario, (archivo digital 009) sobre los derechos de crédito involucrados en este asunto, petición que se agregara sin consideración, toda vez que, se evidencia que en el presente proceso de liquidación patrimonial se ordenó la terminación al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P., mediante auto No. 717 del 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la cesión de derechos celebrada entre la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c835accfc5da449787af98396adc2ed8a76b9c116a8405e348a58c7eb2ee8a**

Documento generado en 08/03/2024 01:04:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>